



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 05001 40 03 027 2019-00629 00 |
| PROCESO | Verbal – Menor cuantía |
| DEMANDANTE | Gladys Yancelly Mejía Naranjo |
| DEMANDADA | Olivia Bolívar de Múnera |
| DECISIÓN | Resuelve Recurso. Repone auto parcialmente. |

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 02 de agosto de 2022, por medio del cual se dio traslado a la contestación de la demanda y se denegó la objeción al juramento estimatorio.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación previa.

Una vez integrado el contradictorio, la parte demandada presentó su contestación frente a la demanda. Para garantizar el derecho de defensa a la parte demandante, en los términos del art. 370 del C.G.P., se le corrió traslado de la misma por el término de cinco días. Lo anterior se hizo por medio de auto del día 02 de agosto del presente año. Ahora bien, en la demanda se incluyó un juramento estimatorio, para dar cumplimiento al art 82 #7 del CGP; el cual fue objetado por la parte demandada en la contestación. No obstante, como el despacho encontró que dicha objeción no se ajustaba a lo establecido por el art. 206 del C.G.P., decidió no tenerla como auténtica en el mismo auto ya mencionado que corrió traslado de la contestación, entendiendo que, para todos los efectos, el juramento estimatorio se entendería como no objetado.

1.2. Recurso de reposición.

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto que negó la objeción al juramento estimatorio, sustentando su reproche en dos aspectos. El primero de ellos consiste simplemente en que en el auto hay un error al tener en cuenta a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** como la que presentó la objeción al juramento, cuando dicha entidad nada tiene que ver con este proceso.

El segundo aspecto en que se sustenta el reproche tiene que ver con la decisión de no tener en cuenta la objeción al juramento estimatorio de la demanda. Para comenzar, el apoderado judicial de la parte demandada recuerda el texto normativo del art. 206 C.G.P., con el que fundamenta la carencia que hay en el juramento estimatorio: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. A partir de dicha norma, argumenta que la estimación en el juramento estimatorio de ninguna manera cumple con la exigencia de hacerse *“razonadamente”*, por la gran cercanía del monto total con el valor comercial del inmueble. Adicionalmente, aduce que la norma exige que se discrimine cada uno de los conceptos y la parte demandante no lo hizo: simplemente se dedicó a mencionarlos, pero sin indicar valores económicos al lado de cada uno.

Corolario, solicitó que se diera trámite a la objeción al juramento estimatorio presentada en la demanda.

1.3. Réplica al recurso de reposición.

A la parte demandante se le corrió traslado del recurso de reposición mencionado, y no presentó ninguna réplica al mismo.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose constatado que en el asunto *sub judice* se verifican los requisitos formales para la admisibilidad del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., se procede con el examen sustancial.

Ahora bien, para resolver de fondo el recurso formulado, debe señalarse en primer lugar que evidentemente hubo un error de digitación por parte del juzgado

al relacionar a la *Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa*, confundiendo dos procesos, puesto que se escribió el nombre de la demandada de otro asunto, en lugar de **Olivia Bolívar de Múnera**, quien sí es aquí la demandada. Por ello, le asiste la razón a la parte recurrente en su primer reproche frente al auto impugnado, lo que amerita acceder a la modificación correspondiente.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de reponer el auto de manera que se tenga en cuenta la objeción al juramento y se le dé trámite con normalidad, encuentra el Despacho que ello no resulta procedente, por las razones que a continuación se expondrán. Para comenzar, se debe aclarar que la objeción al juramento estimatorio consagrada en el art. 206 inc. 1 del C.G.P., fue establecida por el legislador para inexactitudes en la cuantía del juramento, más no para aspectos formales. En efecto, el estatuto procesal establece que: “*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada [...]. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, con lo cual se observa palmariamente que lo que se objeta es la cuantía (estimación del valor) del juramento, por considerarse inexacta, lo cual se debe especificar razonadamente en la objeción, y no limitándose tan solo a afirmar que es inexacta.*

En cambio, para los casos en que el problema con el juramento tenga que ver más con requisitos de tipo formal, se cuenta con la figura de las excepciones previas, establecida en el art. 100 del estatuto procesal. Precisamente una de ellas, en el numeral 5, consiste en la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”. Pues bien, en las demandas donde se exige juramento estimatorio, éste debe además cumplir con un requerimiento de tipo formal que se encuentra en el art. 206, el cual es la discriminación de cada uno de los conceptos. Sin cumplirse esta exigencia, se está ante un juramento estimatorio defectuoso que no sirve para satisfacer el séptimo requisito de la demanda del art. 82 C.G.P., con lo cual hay lugar a la excepción previa del art. 100 #5 del referido estatuto.

En síntesis, cuando el juramento no existe libre de vicios, según lo requerido formalmente por el art. 206 *ibídem*, se cuenta con la figura de las excepciones previas; mientras que, cuando formalmente está bien hecho, pero su cuantía (esto es, la estimación que se hizo mediante el mismo, lo cual es un asunto más bien de fondo), resulta inexacta con respecto al valor real de los perjuicios, procede la objeción al juramento estimatorio.

En segundo lugar, si se examina la objeción que se encuentra en la contestación de la demanda, se puede ver que esta se fundamenta en 3 argumentos: “*presento objeción su señoría ya que no existe una discriminación detallada de las supuestas*

mejoras, no existen las facturas legales que así lo acrediten y tampoco fueron mejoras autorizadas por mi clienta". Ahora bien, de los 3 argumentos, el segundo y el tercero nada tienen que ver con problemas del juramento, como se argumentará a continuación, por lo cual la objeción únicamente se basaría en la ausencia de discriminación de los conceptos.

El segundo argumento no es procedente, porque precisamente para eso existe el juramento estimatorio como medio de prueba: para acreditar el monto de los perjuicios mientras no sea objetado, situación tras la cual se empieza un debate probatorio acudiendo a cualquier otro medio de prueba, como lo son los documentos (facturas). Por su parte, el tercer argumento tampoco viene a lugar, porque el hecho de que la demandada no haya autorizado las mejoras no tiene absolutamente ninguna relación con el monto de estas y es una situación que se debatiría en otras oportunidades probatorias del proceso.

Finalmente, una vez hechas las anteriores aclaraciones, se debe añadir que la sustentación por escrito del recurso de reposición no es una oportunidad procesal para subsanar las falencias de la objeción al juramento. Una cosa es que como dice la norma se *"especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación"* en el respectivo acápite de la objeción en la contestación de la demanda, y otra cosa muy diferente es que ello se venga a hacer en el escrito mediante el cual se ataca el auto en que precisamente se tomó una resolución basada en las carencias del primer momento (la objeción en la contestación de la demanda).

Más allá de tales consideraciones, no sobra decir que el Despacho no desconoce lo estatuido en el tercer inciso del art. 206 del C.G.P., al cual se hace alusión implícitamente en la sustentación del recurso: *"Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta [...] deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido"*. Así pues, si del debate probatorio resulta que el monto es muy distinto, el despacho lo tendrá en cuenta oficiosamente.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto del 02 de agosto de forma parcial, únicamente para corregir el error de digitación, pero reafirmando la decisión del auto respecto a la objeción al juramento estimatorio.

Se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente (num. 3, art. 321 C.G.P.), en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 323 *ibídem*, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 02 de agosto de 2022, por medio del cual se dio traslado de las excepciones de mérito, de manera que se cambie la expresión “Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa” por “**Olivia Bolívar de Múnera**”, acorde con las razones expuestas.

SEGUNDO: DESESTIMAR la solicitud del recurrente en lo que respecta a dar trámite a la objeción al juramento estimatorio. En cuanto a esta decisión, **SE CONCEDE** el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 323 del Código General del Proceso, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto).

Procédase por Secretaría al envío del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

M/10

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f509bcf05b8856933e4a3d93f3d74c78eeb7de10961971c328cc45ac7f3bab3d**

Documento generado en 28/10/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>